

SEÑORES
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
(convertido en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiple)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PEDRO ANTONIO CEPEDA PEÑA
Demandado: NESTOR AMED ESTUPIÑAN RUIZ
Radicado: 11001400306420190103400
Fecha: 9 marzo 2023

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

NESTOR CARLOS AMED ESTUPIÑAN RUIZ, en mi calidad de demandando dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición parcial contra el auto de fecha tres (3) de marzo 2023, notificada por estado del 6 de marzo de 2023 en los siguientes términos

1.- Su despacho manifiesta, *"El memorialista debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, puesto que los depósitos judiciales no han sido entregados al extremo demandante, en tanto no puede ser tenido en cuenta como pagos"*. Me permito manifestar que este despacho no puede desconocerme los abonos realizados por el suscrito, a través de descuentos de mi salario realizados por el pagador y puestos a disposición de este despacho, en los diferentes títulos judiciales, que están aportados al proceso y como tiene conocimiento tanto el despacho como el actor.

La razón de mi petición la hago, por cuanto considero que se me está vulnerando el debido proceso. Mi petición la sustento en lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de Bucaramanga, de fecha seis (06)

de mayo de 2019, Magistrado ponente Dr RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, cuyas consideraciones señalan:

“En el presente asunto, corresponde determinar si hay lugar a efectuar la reliquidación del crédito ejecutado, debido a que las liquidaciones del crédito realizadas y aprobadas al interior del proceso, no incluyeron los abonos hechos en virtud de los descuentos efectuados al deudor, en las fechas en que los dineros fueron puestos a disposición del Juzgado”

De igual forma indica que, *“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».*

Teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia referida, es importante que su despacho pueda reconsiderar su decisión y sea modificada la liquidación de crédito aprobada por este despacho, previa revisión de la liquidación aportada por el suscrito o en su defecto el despacho realice la liquidación del caso, descontado los abonos en la fecha que se dieron los títulos.

Por otra parte, como lo considera la sentencia el hecho de no tener en cuenta los abonos en el momento que se dan *“ De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de*

sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017)."

Basado en lo señalado solicito a su despacho, se revoque parcialmente del auto de fecha 3 de marzo, notificado por estado del 6 de marzo de 2023 en lo que corresponde al numeral primero del referido auto y el numeral 213 que ordena "Entregar a favor de la parte actora la suma de \$ 2.843.103", teniendo en cuenta que previo ordenar entrega de dineros a favor del demandante, se debe modificar la liquidación de crédito, teniendo en cuenta el total de pagos realizados a través de los títulos judiciales en la fecha que se dieron.

Anexo en archivo adjunto copia de la sentencia Radicado: 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019) Proceso: EJECUTIVO Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" Demandado: JUAN MANUEL BLANDON ARCILA Tema: IMPUTACIÓN DE ABONOS A LA LIQUIDACIÓN DE CREDITOS

Atentamente,



NESTOR AMED ESTUPIÑAN RUIZ

C.C. No 79.745.003

Celular 312 481 5661

Correo electrónico: *versatilidad@gmail.com*